

Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia 253/2026 de 25 Jun. 2026, Rec. 374/2025

Ponente: Martínez de Páramo, María Cristina

Ponente: Martínez de Páramo, María Cristina.

LA LEY 232405/2026

ECLI:ES:APGR:2026:1115

CONTRATO DE SEGURO. Obligaciones de las partes. Del asegurador. INTERESES. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. -- Prueba. Prueba del perjuicio. -- Resarcimiento. Determinación de la cuantía. -- Resarcimiento. Lucro cesante.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN 4ª

RECURSO DE APELACIÓN Nº 374/2025

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº17 GRANADA

ASUNTO: JUICIO VERBAL Nº 947/2024

MAGISTRADA: SRA. MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PÁRAMO

SENTENCIA Nº 253/2026

En Granada a 25 de junio de 2026

Visto por la Ilma. Sra. Dª. María Cristina Martínez de Páramo, Magistrada de esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, actuando como Tribunal unipersonal, en trámite de apelación los presentes autos civiles de juicio verbal nº947/2024 , procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 17 de Granada, seguidos entre partes, de una, como apelante **D. Jorge**, representado por el Procurador D. Juan Antonio Montenegro Rubio y defendido por la Letrada D. Joaquín Miguel Moral Teba y de otra, como apelada, **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**, representado por la Procuradora Dª Rocío García-Valdecasas Luque, y defendido por el Letrado D. Álvaro López Muñoz; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado en fecha 11 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha de 11 de marzo de 2025 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" Que ESTIMANDO parcialmente la demanda sobre responsabilidad extracontractual interpuesta por D. Jorge frente a la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., debo CONDENAR Y CONDENAR a la entidad mercantil demandada a abonar al actor la cantidad de 931,04 euros, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta su total pago. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. "

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria; una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Cuarta el pasado día 22/04/2025 y formado rollo, por providencia de fecha 8/07/2025 se señaló fallo el día 23 de junio de 2025 con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación de Dº. Jorge, fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 11 de Marzo de 2025, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Granada en el Juicio Verbal nº 947/2024 por la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Jorge, condenando a la entidad aseguradora demandada Allianz Seguros a pagar al actor la cantidad de 931,04 euros, más los intereses legales desde la fecha de siniestro hasta su total pago y sin imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

La parte contraria se opone al recurso interpuesto.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto en nombre de Dº. Jorge, se ciñe al pronunciamiento relativo al lucro cesante por paralización de la actividad de autotaxi.

Se determinan como motivos del recurso:

-Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el [artículo 24 de la Constitución Española](#) al no accederse a la practica de la prueba testifical propuesta.

-Vulneración por la sentencia apelada del principio de congruencia.

-Error en la valoración de la prueba en relación al único hecho controvertido en el procedimiento, periodo de paralización del automóvil.

-Intereses de demora. Vulneración de los [artículos 7 y 9 de la LRCSCVM](#).

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 aborda supuestos, como el presente, de vehículos destinados a la actividad del transporte, haciéndose eco, por un lado, de la doctrina jurisprudencial ya consolidada en la que se atenúa el rigor en la apreciación del lucro cesante, señalando que el [art. 1.106 del Código Civil](#) contempla a como concepto indemnizatorio el de *"la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor"*, o lo que es lo mismo, los incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados por la actuación de la parte contraria (S. 16 de marzo de 2.009), *"cuya fijación, en cuanto que se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto "*. Por otra parte, citando la sentencia de 21 abril 2008 ([RJ 2008, 4606](#)) señala también que *"la existencia del perjuicio por este concepto debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso (SSTS de 6 de septiembre de 1991([RJ 1991 , 6045](#)) , 5 de octubre de 1992 ([RJ 1992 , 7521](#)) , 4 de febrero de 2005 ([RJ 2005, 945](#)) , rec. 3744/1998 , 31 de mayo 2007 ([RJ 2007 , 4336](#)) , 18 de septiembre de 2007 ([RJ 2007, 5445](#)) , rec. 4426/2000). Como consecuencia de ello se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el período futuro objeto de reclamación, permitan un cálculo prospectivo del lucro cesante (STS 31 de octubre de 2007 ([RJ 2007, 8515](#)) , rec. 3537/2000)"*.

Sentada esa premisa, concluye que la paralización de un vehículo por causa no imputable al conductor-taxista, permite presumir por sí misma los perjuicios económicos que ello comporta, ante la merma de ingresos por falta de productividad, en tanto que con la paralización se interrumpe la posibilidad que el taxista, tiene de usar el vehículo siniestrado o de buscar soluciones alternativas hasta un tiempo prudencial en que puede volver a usarlo, bien nuevo, bien arreglado, si esto fuera posible, buscando, en suma, las ventajas económicas que le pueda reportar su explotación pecuniaria, por lo que el Tribunal rechaza que el hecho de que el demandante no aporte otros datos que un certificado gremial constituya argumento para considerar inexigible la indemnización, porque, de otra forma, supone cargar exclusivamente sobre la víctima unos perjuicios difíciles de justificar en una actividad como la del transporte que se contrata sin una previsión cierta y segura de su desarrollo, aun reconociendo que es cierto que para concretar su importe pueda el demandante

aportar elementos de prueba que permitieran establecer de forma objetiva un detrimento ponderado de ingresos-gastos, o de perjuicios concretos que justificaran la procedencia del acogimiento de su pretensión.

En conclusión, apunta que el certificado gremial tiene valor como referencia y principio de prueba para cuantificar ese indudable perjuicio. Y en esta línea venía pronunciando la Magistrada de Instancia haciéndose eco de resoluciones de esta Audiencia Provincial, no obstante, no ha tenido en cuenta como , la demandada, realizó oferta motivada,(doc. nº 14 de la demanda), tras la cual, ni abonó ni consignó cantidad alguna, lo que tendrá repercusión en relación al último motivo del recurso, en la que aceptaba, no los diez días de paralización del vehículo para su reparación , sino tres días, por importe de 507,84 euros, lo que supone la cantidad diaria a abonar aceptada por la Cía, de Seguros Allianz, de una cantidad de 169,28 euros, que es la referida en la documental nº 12 aportada con la demanda, emitida por la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi, y Servicios Especiales de Granada.

Partiendo de tales premisas, han de desestimarse los motivos 1º y 2º del recurso de apelación en los términos en que han sido expuestos, debiendo estar a lo resuelto mediante auto de 16 de mayo de 2025, dictado en esta alzada, en relación al 1º motivo del recurso, y sin que podamos considerar, se ha producido vulneración por la sentencia apelada del principio de congruencia.

En este sentido, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum de tal modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan ([SSTC 219/1999, de 29 de noviembre](#), FJ 3; [5/2001, de 15 de enero](#), FJ 4). Dentro de la incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa extraer de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo ([SSTC 118/1989, de 3 de julio](#), FJ 3; [82/2001, de 26 de marzo](#), FJ 4). También es doctrina consolidada de este Tribunal, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana [STC 20/1982, de 5 de mayo](#), FJ 2, hasta las más próximas [SSTC 158/2000, de 12 de junio](#), FJ 2; [309/2000, de 18 de diciembre](#), FJ 6; [82/2001, de 26 de mayo](#), FJ 4; [205/2001, de 15 de octubre](#), FJ 2; [141/2002, de 17 de junio](#), FJ 3); y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994), que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno ([SSTC 1/2001, de 15 de enero](#), FJ 4; [5/2001, de 15 de enero](#), FJ 4), y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el [art. 24.1 CE](#) o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental ([STC 189/2001, de 24 de septiembre](#), FJ 1), puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, [STC 85/2000, de 27 de marzo](#), FJ 3)."

CUARTO.- En relación al alegado error en la apreciación de la prueba en cuanto a los días de paralización del vehículo- taxi en el taller para su reparación y sobre la cantidad diaria establecida en

la sentencia en concepto de lucro cesante, respecto a esta última cuestión, ya nos hemos pronunciado, en el sentido, de que el valor probatorio en estos casos las certificaciones gremiales de las asociaciones profesionales de la actividad a que estaba destinado el vehículo siniestrado, se ha referido la sentencia de esta Sala de 15-4-2016: *"admitida la existencia de lucro cesante como consecuencia de los 10 días de paralización del vehículo en el taller para su reparación al estar destinado a taxi y ser evidentes los perjuicios ocasionados por tal hecho, la cuestión en esta alzada se circunscribe a la fijación del quantum de la indemnización que ha de ser concedida. Es sabido la dificultad que concurre en este supuesto para la determinación de la ganancia dejada de obtener, pues, aunque pudieran aportarse declaraciones fiscales o certificaciones de ingresos del período inmediatamente anterior o posterior, la cantidad que se fijara no dejaría de ser una media aproximada de lo que se hubiese podido percibir, que no tiene que coincidir con lo que exactamente se hubiese ganado. Por tal razón, esta Sala viene admitiendo la validez de los certificados expedidos por asociaciones gremiales que fijan un importe diario a percibir en cada jornada laboral a falta de cualquier otro medio de prueba (sentencias de 20-7-07, 30-5-08, 26-9-08 y 23-1-09). Pero también hemos dicho que deben tener un valor orientativo y que no deben ser desproporcionados para las circunstancias del caso (sentencia de 11-2-2011, 1-4-2011 y 15-7-2011)."*

En sentido similar la STS de 19-11-2018 declara: *"Se colige, pues, de la doctrina de la sala, que los certificados gremiales sobre el lucro cesante por paralización del vehículo por sí mismos no pueden ser considerados prueba del lucro, sino que debe acudir a otros medios de prueba que acrediten el mismo de forma más concreta. Por tanto, y sería el caso, una vez probado que la perjudicada tuvo un vehículo paralizado y que lo destinaba a una actividad económica en la que en condiciones normales se habría obtenido un beneficio económico, la ausencia de pruebas concretas sobre ganancias determinadas, que suelen ser dificultosas a veces, no puede impedir la indemnización por lucro cesante, sino que deben ponderarse los datos existentes y fijar una cantidad prudencial. Para ello, como referencia y no con carácter vinculante, sí pueden resultar útiles los certificados gremiales y los haremos que en ellos se aplican."*

En el supuesto de autos no se muestra conformidad con la cuantificación del perjuicio efectuada en la sentencia apelada con fundamento en la certificación gremial aportada con la demanda, y la rebaja aplicada, toda vez que no existe contabilidad alguna llevada por el actor como profesional del taxi al tributar por el régimen de estimación objetiva por módulos.

Además, la cantidad establecida por paralización diaria *"por cada persona (titular, familiar, colaborador o asalariado) que trabaje en la actividad"* de 169,28 € en modo alguno resulta desproporcionada, aunque se refiera a los *"gastos fijos del taxista en situación de paro por causas ajenas a su voluntad"*. En este caso, al utilizarse el taxi en doble turno por otro conductor asalariado, el importe diario ha de ascender a 338,56 €.

Por último, la cuantía señalada fue aceptada por la propia demandada en la oferta motivada enviada en el que marca el precio de 169,28€, lo cual constituye, sin duda, un verdadero acto propio que ahora no puede contravenir.

QUINTO.- En relación al alegado error de la prueba referida a los días de paralización, la indemnización por lucro cesante no ha de comprender el tiempo efectivo de reparación del vehículo, sino los días de estancia en el taller durante los cuales no se pudo ejercer la actividad económica a la que estaba destinado, siempre que sean proporcionados a la reparación efectuada y la extensión de los mismos no es, en modo alguno imputable al perjudicado que no tiene la posibilidad de intervenir en las gestiones que ha de efectuar el taller a tal efecto.

A la discordancia entre el tiempo efectivo de reparación y los días de paralización del vehículo en el taller, se ha referido esta Sala, entre otras en la sentencia de 14-2-2005 *"limitado el objeto de la demanda a la cuestión del lucro cesante reclamado por los días de paralización del vehículo siniestrado que se encuentra destinado al servicio de taxi, nos parece ajustada la cantidad concedida por tal concepto en la sentencia apelada. En primer lugar, resultan absolutamente proporcionados los días de paralización del vehículo en el taller (21 días) a la vista del informe del taller en que fue reparado, tiempo éste normal y habitual a esta finalidad. La discordancia entre el tiempo efectivo*

empleado en la reparación y el total en que ha permanecido el vehículo en el taller no resulta en modo alguno exagerado teniendo en cuenta la disponibilidad del establecimiento, suministro de piezas , secado de pintura, etc, factores estos que sin duda han de tenerse presentes para determinar los días de paralización."En igual sentido las sentencias de 26-12-2008 y 1-4-2011.

Es sabido que la valoración de la prueba es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS 23- 9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10-99) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3- 94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1- 93), en valoración conjunta (STS 30- 3- 88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

Dicho esto, consideramos que los 5 días de paralización del vehículo, estimados en la sentencia, a cuya fundamentación nos remitimos, es acorde con la documental aportada, documentos nº 5 y 6 aportados junto al escrito de demanda consistentes en, la orden de reparación del automóvil del Taller Nucesa S.A. de fecha 6 de marzo de 2023, en el que ya se hacía constar como duración de aquella 10 días y en el informe del referido Taller expedido el 26 de junio de 2023 en el que se hace constar como periodo efectivo de reparación el comprendido entre los días 6 y 15 de marzo de 2023, tiempo durante el cual el automóvil permaneció en las instalaciones del mencionado Taller.

La sentencia recurrida no incurre en error alguno en la valoración de la prueba, sino que es la parte apelante la que pretende imponer su criterio subjetivo e interesado al objetivo e imparcial de la Juzgadora de Instancia.

En cuanto a los días de paralización del vehículo- taxi en el taller para su reparación hemos de estar a lo argumentado en la sentencia, que se fundamenta en le certificado que señala que el vehículo permaneció en el taller 10 días, de los cuales se reclaman en concepto de lucro cesante los diez días, sin descontar los días de libranza, y que el día décimo no cuenta, puesto que el vehículo salió del taller por la mañana, tal y como se desprende de la orden de reparación que se acompaña a la demanda, en la que consta que la fecha es el 15 de marzo de 2023, a las 11:46 horas, de lo que se desprende que se recogió el vehículo por la mañana, de forma que el actor pudo realizar su actividad.

En base a los conceptos contemplados en la factura, desglosados por piezas, mano de obra, pintura, etc, la sentencia considera ajustados cinco días de paralización teniendo en cuenta los distintos tiempos de ejecución de las citada operaciones.

Partiendo de los 5 días x 169,28 euros x 2 personas dedicadas a la actividad (titular y asalariado), corresponde la cantidad de 1.692,80 euros.

SEXTO.- En relación al último motivo del recurso, referido a los intereses de demora.

Se ha de acceder, a este último motivo del recurso, en cuanto al pronunciamiento de intereses, que deben ser los contemplados en el artículo 20 de la LCS , los que como tiene declarado reiteradamente esta Sala (sentencias de 27-10-2003 y 24-5-2004), no se trata en realidad de una indemnización por mora sino de una multa o sanción penitencial con el fin de acelerar el pago de las indemnizaciones

por parte de las compañías aseguradoras y, por tanto, no depende la exacta liquidación de la cantidad objeto de la prestación. No es aplicable el conocido principio *"in illiquidis non fit mora"*.

En el supuesto de autos la aseguradora demandada ha incurrido en mora al no haber efectuado pago indemnizatorio, ni consignado, al menos, el importe mínimo en el plazo establecido legalmente, sin que pueda ampararse en el artículo 20.8 de la LCS de que esté fundada en causa justificada o que no le fuese imputable, y no pueden merecer esta consideración el exceso en la reclamación y la posibilidad o no de fijar de antemano los criterios para cuantificar el perjuicio.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas serán de aplicación los [artículos 394.1](#) y [398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) .

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la representación de Dº. Jorge, y revocando parcialmente la sentencia dictada con fecha 11 de Marzo de 2025, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Granada en el Juicio Verbal nº 947/2024.

1) Estimo parcialmente la demanda formulada por la representación de Dº. Jorge, contra la entidad aseguradora Allianz Seguros S.A. condenando a la entidad aseguradora demandada Allianz Seguros S.A. a abonar al actor la cantidad total de 1.692,80 Euros, más los intereses previstos en el artículo 20 de la L.C.S. calculados desde la fecha de siniestro hasta su total pago.

2) No procede imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, en ninguna de las dos instancias.

Procede dar al depósito constituido el destino legal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."